

## Aporte 4

**Organismo:** -

**Nombre del usuario:** Danielle Zaror Miralles

Magíster en Derecho Económico, experta en Regulación y Diseño Institucional de Chile y miembro del equipo de consultores que redactó la ley genérica de estadísticas de América Latina

**Cantidad de caracteres enviados:** 8.560

### **COMENTARIOS A TÍTULO PERSONAL LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE NUEVA REGULACIÓN ESTADÍSTICA**

#### **Al Art. 1º**

El artículo en comento contiene elementos de lo que podría ser el ámbito de “aplicación de esta ley” que por regla general define a quien (organismos del sistema e informantes) o a qué (censos nacionales, estadísticas oficiales y registros administrativos) se le aplican estas reglas, pero también define algunos aspectos propios de los que sería el “objetivo de la ley”, que es lo que le permite entender a la ciudadanía para qué les sirve esta ley (regular el SEN, coordinar esfuerzos, generara información, por ejemplo).

Ambos aspectos parecen estar recogidos en un solo artículo. Sería recomendable que el artículo, si no puede dar lugar a uno nuevo, adicional, al menos sea dividido en incisos, dando cuenta el primero del objetivo y el segundo de su ámbito de aplicación.

#### **Al Art. 2º**

Este artículo recoge correctamente los principios de Naciones Unidas para las estadísticas oficiales, sin embargo, en ninguna parte los enuncia explícitamente, sino que sólo entrega un núcleo de contenido. Esta técnica legislativa puede restarle fortaleza al INDEC y distraer esfuerzos institucionales al dejar conceptualmente indeterminado el principio específico de que se trata. Un juez u otro servicio público integrante del SEN pudiera no ver el mismo principio que el INDEC si ve en el artículo. Al no reconocerlo expresamente transforma en opinable una materia que en la práctica y disciplina estadística esta fuera de toda discusión.

Se sugiere, redactar al principio de cada concepto, el nombre del principio que se define.

#### **Al Art. 3º**

El artículo 3º sólo entrega la definición de un solo concepto. Al respecto se hace presente que existen un breve catálogo de conceptos que siempre es conveniente que defina la ley

para facilitar la interpretación del marco jurídico estadístico, esos conceptos son los de SEN, Estadística Oficial, Informante y Registro Administrativo.

Tener claridad legal sobre estos conceptos fortalece las decisiones que adopte el INDEC en su relación con otros integrantes del SEN.

#### **Al Art. 5º**

Se sugiere incorporar como inciso segundo de este artículo lo dispuesto en el art. 8º de la ley vigente que establece además la obligación de reportar las operaciones estadísticas. De esta manera creada que sea la nueva unidad estadística la obligación de contacto no cesa fortaleciendo de esta manera el rol rector y haciendo visible el principio de costo beneficio descrito en el art. 2 e) del proyecto de ley.

#### **Al Art. 7º**

Sugiere, incorporar un inciso segundo donde se defina que es lo que hace de modo genérico el INDEC, por ejemplo “regular y elaborar las estadísticas oficiales y los censos oficiales de la nación”. Lo anterior resulta trascendente porque todas las atribuciones que se detallan en el artículo siguiente dependen de una función genérica como la descrita.

Por otro lado, es un panorama bastante frecuente en el escenario estadístico latinoamericano que otros servicios con atribuciones estadísticas se disputen con las oficinas estadísticas la realización de algunos operativos censales, por ejemplo ministerios de agricultura que disputan censos agrícolas, o ministerios económicos disputando censos económicos. Por lo anterior se sugiere “domiciliar” legalmente la realización de los censos oficiales en el INDEC.

#### **Al Art. 13º**

Disponer como requisito para acceder a los cargos de Director General y Técnico la nacionalidad argentina, podría significar una pérdida de oportunidades en materia de capital humano, considerando además la gran red profesional estadística que existe en América Latina.

#### **Al Art. 15º**

No queda claro, una vez que se le comunica al Director General la recomendación de su propia remoción, quien toma la decisión de removerlo. Se sugiere que esta norma haga el reenvío expreso al artículo 19º que si clausura este proceso.

#### **Al Art. 17º**

Atendido a la gran cantidad de compromisos internacionales que buscan dar comparabilidad internacional a los indicadores estadísticos, se sugiere incorporar como atribución del Director General la de representar al país en materia estadística en encuentros internacionales y la de firmar acuerdos en la materia. Esta atribución fortalece al INDEC, al tiempo que le permite materializar una coordinación a nivel internacional de los compromisos estadísticos en un solo lugar.

Es también una manifestación del principio de independencia profesional o técnica pues da cuenta de la autonomía para la gestión estadística.

Esta norma, además, resulta de estilo en la mayoría de los marcos jurídicos estadísticos.

#### **Al Art. 21º**

La integración tiene algunos riesgos. En primer lugar existe un elevado número de integrantes lo que sumado a sus normas de frecuencia de sesiones (cada 3 semanas al menos) y el quórum mínimo para sesionar (8 miembros) podría poner en riesgo el éxito de las convocatorias.

Por otro lado la jerarquía de sus integrantes puede dar lugar a la participación nominal pero con ninguna capacidad de decisión, lo que puede resultar complejo si se piensa que este Consejo es el que desencadena el proceso de remoción del director General.

Se sugiere mantener la integración público – privada – académica, pero reducir el número de sus integrantes públicos con la habilitación legal para convocar a otras sesiones a los representantes sectoriales.

Se sugiere que los representantes permanentes tengan al menos la categoría de vice ministros, así se asegura cierto poder de decisión sobre todo cuando se trate de comprometer o coordinar presupuesto para los operativos o actualizaciones estadísticas.

Se sugiere reducir el número de sesiones anuales a 4, con la posibilidad de citar a encuentros extraordinarios en caso de ser necesarios.

#### **Al Art. 22º**

El Consejo se define en el art. 20º como un ente de “asesoramiento y consulta de cuestiones estratégicas”. Sin embargo este consejo tiene al menos 4 atribuciones resolutorias o ejecutivas, entre ellas, a), b), c) y d) son además auditoras de las tareas del INDEC.

Se sugiere revisar esa denominación y las atribuciones c) y d), puesto que este Consejo por regla general, asesora pero también colabora estratégicamente en la coordinación al interior del Estado.

#### **Al Art. 31º**

Se sugiere agregar un inciso segundo donde la ley reconozca la posibilidad del INDEC de recurrir a los funcionarios públicos o militares para la colaboración de las tareas censales. De la forma que esta redactado pareciera ser un mandato sólo para quienes son informantes.

#### **Al Art. 43º**

Se sugiere agregar un inciso final que señale “Sólo el INDEC o el órgano estadístico respectivo tendrán la facultad para establecer cual es el nivel de apertura o desagregación compatible con las previsiones de confidencialidad a que obliga esta ley.” El párrafo anterior clausura la posibilidad de que la agencia de transparencia o los mismos tribunales obliguen a una apertura más allá de la establecida en el marco del secreto estadístico.

#### **Al Art. 44º**

Se sugiere incorporar la palabra “universal” antes de vocablo “y”. De esta manera se explica que la divulgación de la información estadística será basada en hechos, no partisana, “para todos” y al mismo tiempo.

#### **Al Art. 44º**

Muchas veces los informantes no “expresan” una negativa, por lo que han desplegado acciones judiciales donde obligan a probar esa negativa lo que entraba el levantamiento estadístico. Se sugiere cambiar la letra b) por la “negativa o no entrega de la información solicitada”, de esta manera quedan cubiertas ambas hipótesis.

#### **Sanciones.**

No se ve que exista una sanción que se aplique a la corrupción del sector privado, muchas veces los funcionarios públicos son instigados desde allí para transmitir información (por ejemplo, estadísticas económicas).

Sería interesante, en el caso de existir esas sanciones en el ordenamiento penal argentino, hacer un reenvío expreso considerando que las sanciones que deben estar expresamente tipificadas siendo además de interpretación restrictiva.

#### **Al Art. 55º en relación con el art. 56º**

No se entiende la “invitación formulada en el art. 55º cuando en el art. siguiente se señala que la norma es aplicable en todo el territorio de la nación.